Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Luis Alberto Huerta Guerrero (Perú) *

El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú

1. Presentación

El proceso de hábeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal. Fue incorporado en el Perú mediante la ley de 21 de octubre de 1897,[1] y por primera vez reconocido a nivel constitucional en la Carta de 1920.[2] Los sucesivos textos constitucionales de 1933 y 1979 siguieron esta tendencia. La Constitución de 1993 lo contempla en el artículo 200.º inciso 1.º.

A pesar de su reconocimiento en la norma suprema del ordenamiento jurídico, el proceso de hábeas corpus ha atravesado serios problemas. Basta recordar que durante el conflicto armado interno que ocurrió en el Perú como consecuencia del terrorismo resultó prácticamente inútil para hacer frente a casos de detención arbitraria o

* Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar (institución académica de la Comunidad Andina). ‹lhuerta@pucp.edu.pe›

[1] Acerca del primer proyecto de ley conocido sobre este proceso, recomendamos consultar el trabajo de Daniel Soria Luján: "Dos fuentes en torno a los antecedentes históricos del hábeas corpus en el Perú (a propósito de su centenario)", en *Ius et Praxis* n.º 28 (julio-diciembre de 1997), Lima: Universidad de Lima, pp. 111-128.

[2] El artículo 24.º de la Constitución de 1920 establecía: "Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. *La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida*" (cursivas añadidas).

desaparición forzada. La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha dejado constancia de esta situación, que no puede ser olvidada.[3]

En la actualidad, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional ofrecen herramientas para que a través del hábeas corpus se puedan garantizar de forma rápida, oportuna y eficaz los derechos fundamentales ante actos lesivos que los amenazan o vulneran. En este trabajo deseamos ofrecer un panorama general sobre este proceso, a partir de su reciente desarrollo normativo y jurisprudencial.

2. Marco normativo

La Constitución de 1993 y el Código Procesal Constitucional constituyen en la actualidad el marco normativo en el Perú sobre el proceso de hábeas corpus. Los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen una fuente importante para el análisis de este proceso, a fin de que su regulación y desarrollo en la práctica sean compatibles con el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales.

2.1. Constitución de 1993

La primera fuente para el estudio del proceso de hábeas corpus es la Constitución de 1993, la cual precisa los siguientes aspectos:

- El artículo 200.º, inciso 1.º, establece el objetivo del proceso de hábeas corpus al señalar que procede para proteger la libertad individual y los derechos constitucionales conexos ante cualquier amenaza o violación de éstos por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
- El artículo 200.º también establece que este proceso debe regularse a través de una ley orgánica y que puede dársele inicio incluso durante los estados de excepción.
- El artículo 202.º, inciso 2.º, señala que es competencia del Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus.

---

[3] Cf. Comisión de la Verdad y Reconciliación: *Informe final*, Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, tomo VI, pp. 494-522. Este informe fue presentado públicamente el 28 de agosto del 2003.

La Carta de 1993 no regula mayores aspectos procesales del hábeas corpus, lo que facilita que en el plano normativo puedan aprobarse o modificarse las normas que lo regulan, a fin de dar respuesta inmediata a las situaciones de la realidad que así lo exijan. El único aspecto cuestionable de la actual Carta Política es haber previsto que el Tribunal Constitucional conozca únicamente los casos en que la demanda respectiva ha recibido una respuesta negativa en el Poder Judicial, aspecto sobre el cual nos detendremos cuando analicemos la intervención del Tribunal en este proceso.[4]

2.2. Legislación del proceso de hábeas corpus: de la ley 23506 al Código Procesal Constitucional

La regulación de los procesos constitucionales a través de una sola ley orgánica, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 200.º de la Constitución de 1993, tuvo que esperar casi una década. Mientras tanto, existió una normativa dispersa y preconstitucional.

2.2.1. Ley 23 506

El desarrollo legal del proceso de hábeas corpus se encontraba previsto en la ley 23 506, publicada el 8 de diciembre de 1982, la cual fue emitida en el marco de la Constitución de 1979. Esta ley fue objeto de varias reformas[5] y se mantuvo vigente incluso con el texto constitucional de 1993. La anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (ley 26 435, publicada el 10 de enero de 1995) reguló el trámite de este proceso ante esta institución. Algunas modificaciones a la ley 23 506 tuvieron por objetivo limitar el uso del hábeas corpus.[6] Incluso se le otorgó a la justicia militar

---

[4] Véase la sección 5 ("Instancias de resolución"), apartado 4 ("Intervención del Tribunal Constitucional").

[5] La ley 25 398, publicada el 9 de febrero de 1992, contiene las normas complementarias más importantes.

[6] El texto original del artículo 6.º del decreto ley 25 659 (publicado el 13 de agosto de 1992), mediante el cual se reguló el delito de traición a la patria, estableció: "En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las acciones de garantía de los detenidos, implicados o procesados por el delito de terrorismo comprendidos en el decreto ley 25 475, ni contra lo dispuesto en el presente decreto ley". Esta norma fue modificada mediante el artículo 2.º de la ley 26 248, publicada el 25 de noviembre de 1993, que permite la presentación de hábeas corpus a favor de las personas procesadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria, pero con un trámite especial. De otro lado, el artículo 17.º del decreto legislativo 824 (Ley de Lucha contra el Narcotráfico, publicado el 24 de abril de 1996) estableció: "No proceden las acciones de hábeas corpus a favor de las personas involucradas en el delito de tráfico ilícito de drogas durante la detención preventiva en la investigación policial, en la que haya participado el representante del Ministerio Público y el caso haya sido puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente". Estas normas recién fueron derogadas mediante el Código Procesal Constitucional (primera disposición transitoria y derogatoria, incisos 7 y 11).

competencia para conocer determinadas demandas.[7] Asimismo, se emitió un decreto legislativo sobre la competencia judicial en materia de hábeas corpus, el cual fue declarado inconstitucional.[8]

Este complejo marco legal originó varios problemas entre los operadores jurídicos, quienes tenían serias dificultades para identificar en muchos casos qué normas estaban vigentes.[9]

2.2.2. Código Procesal Constitucional

Todo lo señalado sobre la ley 23 506 era más que suficiente para justificar la expedición del *Código Procesal Constitucional* (ley 28 237, publicada el 31 de mayo del 2004, en adelante: *el Código*), donde se encuentra la actual regulación sobre el proceso de hábeas corpus y que empezó a regir el 1 de diciembre del 2004, luego de un período de seis meses de *vacatio legis* (junio-noviembre del 2004). En él se regulan todos los procesos constitucionales previstos en el artículo 200.º de la Constitución.

El Código contiene una sección común (título I, artículos 1.º al 24.º) dedicada a los procesos de hábeas corpus, amparo y hábeas data, lo cual se explica por cuanto se trata de tres procesos con un mismo objetivo, cual es proteger derechos fundamentales. En esta sección hay aspectos generales de especial importancia, como las causales de improcedencia aplicables y el trámite ante el Tribunal Constitucional, entre otros.

Las normas específicas sobre el proceso de hábeas corpus se encuentran en el título II del Código (artículos 25.º al 36.º). Asimismo, el artículo IX del Título preliminar establece la posibilidad de aplicar normas supletorias.[10]

---

[7] El artículo 5.º del decreto legislativo 895 (Ley contra el Terrorismo Agravado), publicado el 23 de mayo de 1998, establecía: "En este delito la acción de Hábeas Corpus se interpondrá únicamente ante cualquier Juez Instructor Militar, cuyo trámite se regirá por la normatividad vigente". Esta norma fue modificada por la ley 27 235 (artículo 2.º), publicada el 20 de diciembre de 1999, mediante la cual se señaló que en estos casos "la acción de hábeas corpus […] se interpondrá de acuerdo con las normas generales de la materia". El Código Procesal Constitucional (primera disposición transitoria y derogatoria, inciso 13) ha derogado la ley 27 235.

[8] Nos referimos al decreto legislativo 900, publicado el 29 de mayo de 1998. El Tribunal se pronunció sobre esta norma mediante la sentencia del expediente 004-2001-I/TC, publicada el 27 de diciembre del 2001.

[9] Una importante compilación de las normas que regularon el proceso de hábeas corpus hasta antes del Código Procesal Constitucional puede consultarse en la sección "Jurisprudencia constitucional" del sitio web de la Comisión Andina de Juristas, ‹www.cajpe.org.pe›.

[10] El artículo IX establece: "En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina".

La regulación del hábeas corpus en un solo cuerpo normativo, junto con los otros procesos constitucionales, constituye un aporte sustantivo del derecho procesal constitucional peruano. Debe recordarse que en el derecho comparado algunos países establecen el marco legal del hábeas corpus en sus normas sobre procesos penales, lo que, de acuerdo con García Belaunde, constituye un error.[11] En otros, se encuentra en la norma que regula los aspectos orgánicos del Tribunal Constitucional.[12]

Además de unificar en un solo cuerpo legal la legislación procesal constitucional, el Código destaca porque regula los procesos constitucionales desde la perspectiva de la teoría general del proceso e introduce importantes reformas normativas.

2.3. Tratados sobre derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los procesos constitucionales de tutela de derechos fundamentales, como el hábeas corpus, constituyen mecanismos a través de los cuales se concreta el derecho a la protección judicial de tales derechos.[13] Por esta razón, el derecho internacional de los derechos humanos constituye una fuente de especial importancia para evaluar si el marco legal y el desarrollo del proceso de hábeas corpus en el plano interno son compatibles con las normas y la jurisprudencia internacional. Debe recordarse que, de acuerdo con la IV disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo V del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, los derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la protección judicial de derechos fundamentales, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre la materia celebrados por el Estado peruano y la jurisprudencia de los tribunales internacionales.

El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales se encuentra reconocido en diferentes normas internacionales, como se aprecia en el siguiente cuadro:

---

[11] Domingo García Belaunde: *Derecho procesal constitucional,* Bogotá: Temis, 2001, pp. 105-109.

[12] Cf. capítulo IX del título IV de la Ley del Tribunal Constitucional de Bolivia (artículos 89-93).

[13] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-8/87, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987, § 32.

Declaración Universal de los Derechos Humanos	"Artículo 8.º. Toda persona tiene derecho a un *recurso efectivo*, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley" (cursivas añadidas).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	"Artículo 2.º. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un *recurso efectivo*, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; […]" (cursivas añadidas).
Convención Americana sobre Derechos Humanos	"Artículo 25.º. 1. Toda persona tiene derecho a un *recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo* ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. […]" (cursivas añadidas).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido los siguientes lineamientos sobre el contenido, respeto y garantía del artículo 25.º de la Convención Americana:

- A fin de garantizar el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, no basta con que los recursos judiciales respectivos se encuentren establecidos de modo expreso en la Constitución o la ley, o con que sean formalmente admisibles, sino que deben ser *adecuados* y *eficaces* para determinar si se han violado estos derechos y adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer su ejercicio. La Corte ha señalado que un recurso es adecuado si, dentro del derecho interno, resulta "idóneo para proteger la situación jurídica infringida", mientras que su eficacia implica que debe ser "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido".[14]
- Desde esta perspectiva, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, "cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia,

[14] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Velásquez Rodríguez*, sentencia sobre el fondo, del 29 de julio de 1988, § 64 y 66.

como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial".[15]

Junto con el reconocimiento expreso del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, las normas internacionales también contienen una referencia específica al derecho a un recurso o mecanismo judicial idóneo y efectivo para proteger la libertad personal:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	"Artículo 9.º inciso 4.º: Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a *recurrir ante un tribunal*, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal" (cursivas añadidas).
Convención Americana sobre Derechos Humanos	"Artículo 7.º inciso 6.º: Toda persona privada de libertad tiene *derecho a recurrir* ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. […]" (cursivas añadidas).

Una interpretación concordante de la Constitución de 1993 con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos permite afirmar que toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales del Estado para lograr la protección de sus derechos fundamentales, lo cual implica contar con mecanismos sencillos, rápidos y efectivos que permitan alcanzar dicha tutela. Si estos mecanismos judiciales no existen, o no son idóneos ni efectivos, se ve afectado el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales.

El proceso de hábeas corpus en el Perú debe ser analizado desde esta perspectiva, a fin de evaluar si cumple con las exigencias previstas a nivel internacional para tutelar la libertad individual u otros derechos fundamentales.[16]

---

[15] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-9/87, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, del 6 de diciembre de 1987, § 24.

[16] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre actos que impidieron que el hábeas corpus fuera un recurso efectivo en el país. Se pueden consultar al respecto las sentencias sobre el fondo de la Corte en los casos *Loayza Tamayo*, del 17 de setiembre de 1997, § 49-55 (impedimento normativo para presentar un hábeas corpus); *Castillo Páez*, del 3 de noviembre de 1997, § 80-84 (problemas para resolver un hábeas corpus); *Durand y Ugarte*, del 16 de agosto del 2000, § 93-110 (imposibilidad de resolver un hábeas corpus luego de los sucesos de los penales de 1986); y *Cesti Hurtado*, del 29 de setiembre de 1999, § 109-133 (incumplimiento de una sentencia de hábeas corpus).

3. Derechos protegidos

La libertad personal es el clásico derecho protegido por el hábeas corpus. Sin embargo, en el ordenamiento constitucional peruano este proceso también ha sido establecido para proteger otros derechos.

La Constitución de 1979 establecía que el hábeas corpus procedía para la protección de la "libertad individual". La ley 23 506 (artículo 12.º) estableció un conjunto de situaciones relacionadas con la libertad física ante las cuales cabía la posibilidad de presentar un hábeas corpus. Pero, asimismo, estableció otros derechos, no relacionados con la libertad individual, como susceptibles de ser objeto de tutela mediante el hábeas corpus, como la reserva de convicciones y la libertad de conciencia. Además, la citada norma dejaba en claro que las situaciones allí señaladas eran enunciativas.

La Constitución de 1993 reitera que el hábeas corpus puede ser empleado para garantizar la libertad individual, pero agrega que también protege los "derechos constitucionales conexos", sin precisar mayores aspectos sobre estos últimos.[17] Surge al respecto la interrogante sobre qué se entiende por derechos "conexos" con la libertad individual, asunto que ha venido siendo precisado por la jurisprudencia.

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo 25.º, también de manera enunciativa, los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de hábeas corpus. En esta lista se incorporan derechos que no estaban mencionados en la legislación anterior, pero que en la práctica jurisprudencial fueron tutelados por el hábeas corpus, como por ejemplo, los derechos de las personas privadas de libertad ante inadecuadas condiciones de reclusión, el derecho a la integridad personal y el debido proceso, en este último caso cuando su violación afecta también la libertad individual. La inviolabilidad del domicilio, antes protegida por el proceso de amparo, ahora es protegida mediante el hábeas corpus.

Especial atención merece el reconocimiento que realiza el Código al derecho a no ser objeto de desaparición forzada, lo que responde a lo ocurrido en nuestro país en el marco de la lucha contra el terrorismo, en que las desapariciones forzadas fueron una práctica sistemática y generalizada.

No corresponde en este trabajo describir cada uno de los derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus.[18] Sin embargo, es importante señalar que uno de los

---

[17] Al comentar este artículo constitucional, Rubio señala que la redacción de la Carta vigente es mejor que la anterior. En este sentido afirma: "[…] en la Constitución (de 1979) no estaba definida la libertad individual y, por ello, el artículo 12.º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo número 23 506, aplicó el Hábeas Corpus, precisamente, a varios derechos que, siendo conexos con la libertad individual, son distintos a ella". Marcial Rubio Correa: *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Lima: PUCP, 1999, tomo 6, p. 44.

[18] Sobre la libertad física puede consultarse: Francisco Eguiguren Praeli: *Estudios constitucionales*, Lima: ARA, 2002, pp. 25-92, y Luis Alberto Huerta Guerrero: *Libertad personal y hábeas corpus: estudios sobre jurisprudencia constitucional*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pp. 9-35.

presupuestos para dar inicio a los procesos de tutela de derechos fundamentales consiste en que la controversia que se someta a los tribunales gire en torno a la amenaza o violación de alguno de ellos. En el caso del hábeas corpus, debe tratarse de la libertad individual, los derechos conexos a ella o los mencionados en el artículo 25.º del Código, entendiendo esta lista siempre en forma enunciativa.

4. Desarrollo del proceso

A continuación presentamos los aspectos de mayor importancia vinculados con el desarrollo del proceso de hábeas corpus.

4.1. Legitimación activa

Una de las características del proceso de hábeas corpus radica en que la demanda respectiva puede ser presentada por la persona agraviada o cualquier otra en su favor. Esta legitimación bastante amplia puede encontrase prevista en el nivel constitucional,[19] o en el nivel legal. Esta última opción ha sido asumida en el Perú. Estuvo prevista en la ley 23 506 (artículo 13.º) y ahora se encuentra en el Código Procesal Constitucional, cuyo artículo 26.º establece:

> La demanda [de hábeas corpus] puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. […] También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

De especial importancia es remarcar la legitimación que de modo expreso se otorga a la Defensoría del Pueblo. De acuerdo con Abad, esta institución ha establecido lineamientos para emplearla, como por ejemplo, que la persona afectada esté en situación de indefensión, que exista una clara y manifiesta violación de un derecho constitucional y que el caso concreto pueda tener una trascendencia colectiva, como ser útil para fijar un precedente.[20]

4.2. Legitimación pasiva

De acuerdo con la Constitución (artículo 200.º), la demanda de hábeas corpus se puede presentar contra cualquier autoridad, funcionario o persona. Si bien los alcances de este trabajo no permiten extenderse sobre la materia, parece importante refe-

---

[19] Así ocurre, por ejemplo, en los textos constitucionales de Bolivia (artículo 18-I), Chile (artículo 21.º), Colombia (artículo 30.º), Ecuador (artículo 93.º) y Venezuela (artículo 27.º).

[20] Samuel Abad Yupanqui: "Defensoría del Pueblo y procesos constitucionales. Reflexiones después de ocho años", en *Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Los aportes de la Defensoría del Pueblo 1996-2004*, Lima: Defensoría del Pueblo del Perú, 2004, pp. 23-24.

rirse brevemente a dos temas: su procedencia frente a resoluciones judiciales y frente a actos de particulares.

4.2.1. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales

La procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales siempre ha sido un tema polémico, por los problemas de nuestro sistema de administración de justicia y por la actuación de los órganos jurisdiccionales del Estado ante casos particularmente delicados, como los procesos contra personas acusadas de terrorismo, corrupción, tráfico ilícito de drogas u otros graves delitos.

4.2.1.1 Legislación anterior al Código[21]

La legislación anterior sobre hábeas corpus contenía varias disposiciones que establecieron como regla general la prohibición de acudir a este proceso para cuestionar resoluciones judiciales. Éstas fueron:

- Artículo 6.º inciso 2.º de la ley 23 506: "No proceden las acciones de garantía: Contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular".
- Artículo 10.º de la ley 25 398: "Las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2.º del artículo 6.º de la ley (23506), deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen".
- Artículo 16.º de la ley 25 398. "No procede la acción de Hábeas Corpus: a) Cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía, b) Cuando la detención que motiva el recurso ha sido ordenada por juez competente dentro de un proceso regular; […]".

Desde el inicio de sus actividades en junio de 1996, la tendencia general del Tribunal Constitucional se ha orientado a declarar improcedentes las solicitudes de hábeas corpus dirigidas contra resoluciones judiciales, con fundamento en las normas citadas. En este sentido estableció como pauta general que:

> [El proceso de hábeas corpus] *no tiene por objeto efectuar una evaluación de la interpretación del derecho que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas*, pues tal tarea corresponde

---

[21] Un análisis más extenso sobre este tema se encuentra en nuestro trabajo *Libertad personal y hábeas corpus: estudios sobre jurisprudencia constitucional*, Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pp. 37-61.

> efectuarla al propio Poder Judicial, a través de las diversas instancias, habilitando para ello el ejercicio de los medios impugnatorios que el ordenamiento procesal prevé.[22]

Sin embargo, el Tribunal estableció excepciones a esta regla, con los siguientes argumentos:

> [En] toda causa constitucional donde se anulen resoluciones o se dejen sin efecto procesos por considerarse irregulares, [el hábeas corpus] será siempre, o en toda circunstancia, una alternativa absolutamente *excepcional* a la que no cabe acudir sino *en casos manifiestamente inconstitucionales*, y en la que ha de cuidarse de sobremanera el no convertir al proceso constitucional en una suprainstancia jurisdiccional que se derive en un pronunciamiento sobre el fondo de los procesos respectivos.[23]

A partir de estas premisas, una revisión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con base en la legislación anterior permite afirmar que en nuestro sistema procesal constitucional se aceptaba la posibilidad de emplear el hábeas corpus contra resoluciones judiciales en los siguientes casos:

- cuando la resolución judicial era expedida en contradicción del debido proceso o el principio de legalidad;
- cuando la resolución judicial que ordenaba alguna medida limitativa de derechos era expedida sin que se cumplieran los requisitos previstos en la legislación procesal penal o sin observarse los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Por lo tanto, la prohibición legal prevista en la legislación fue la regla general aplicada por el Tribunal, pero éste estableció excepciones a través de su jurisprudencia.

4.2.1.2 Código Procesal Constitucional

El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional aborda el tema de la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Al respecto señala:

> El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Un primer aspecto a destacar es, precisamente, que ahora exista una sola norma al respecto y no tres, como ocurrió con la legislación anterior.

Un segundo aspecto relevante es que se ha dejado de lado la expresión "procedimiento regular", que a todas luces resultaba insuficiente para el análisis de este tema, dada su falta de precisión.

---

[22] Sentencia del expediente 1316-99-HC/TC (*caso César Peñalba Mojonero*), del 29 de marzo del 2000 y publicada el 29 de mayo del 2000, fundamento 3 (cursivas añadidas).

[23] Sentencia del expediente 678-99-HC/TC (caso *José Luis Rengifo y otro*), del 1 de octubre de 1999 y publicada el 16 de febrero del 2000, fundamento 6 (cursivas añadidas).

En tercer lugar, el Código reitera el criterio del Tribunal sobre el carácter excepcional de la procedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, pues para que proceda se requiere que existan determinados presupuestos. Éstos son:

- La resolución judicial que se cuestiona debe ser firme, es decir, la última que se expida en el nivel judicial, sea porque se han agotado todos los recursos ordinarios para impugnarla o haya quedado consentida.[24]
- La resolución judicial que se cuestiona debe haber afectado la libertad individual o la tutela procesal efectiva. Sobre esta última, el Código precisa su contenido en forma enunciativa.[25]

En este sentido, la regla general sigue siendo la improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Si no se trata de una resolución judicial firme que afecte la libertad individual o la tutela procesal efectiva, la demanda deberá declararse improcedente.

4.2.2 Hábeas corpus contra particulares

La Constitución permite que el proceso de hábeas corpus pueda ser empleado contra particulares. Si bien la gran mayoría de las demandas se presenta contra autoridades estatales o funcionarios, es importante señalar algunos casos en que el acto lesivo de los derechos protegidos por el hábeas corpus ha provenido de particulares.

Así, han sido frecuentes las demandas presentadas contra centros de salud donde a los pacientes dados de alta se les impide retirarse por no haber cancelado los gastos de atención médica. En estos casos el Tribunal ha señalado que la falta de pago de gastos por internamiento no puede impedir que los pacientes abandonen el centro de salud.[26]

---

[24] En el caso del proceso de amparo, el Código señala que la demanda contra una resolución judicial es improcedente si "el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo". Similar disposición no se ha previsto para el caso del hábeas corpus, lo que puede dar lugar a dudas sobre si también se requiere impugnar la resolución judicial que afecta derechos fundamentales antes de acudir a este proceso. De modo indirecto el Tribunal se ha pronunciado sobre este tema en la sentencia del expediente 4107-2004-HC/TC, del 29 de diciembre del 2004 y publicada el 25 de mayo del 2005. En el fundamento 5 de esta decisión señala que por sentencia judicial firme puede entenderse "aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia".

[25] De acuerdo con el artículo 4.º del Código: "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

[26] Sentencia del expediente 1411-2001-HC/TC (caso *Lorgia Olivares de Cabezas*), del 1 de abril del 2002 y publicada el 22 de setiembre del 2002. En este caso el Tribunal declaró que carecía de objeto

También se pueden mencionar los casos de hábeas corpus contra la colocación de rejas u otros obstáculos para ingresar a determinadas zonas de la ciudad, resueltos principalmente por el Tribunal a través del análisis de la justificación para adoptar este tipo de medidas y la existencia de una autorización municipal para tal efecto.[27]

4.3. Forma y contenido de la demanda

La no exigibilidad de formalismos para la presentación de las demandas de hábeas corpus es otra de las características de este proceso. Esto implica, entre otros aspectos, que la solicitud respectiva pueda ser presentada en forma escrita o verbal, que no sea obligatoria la firma o asesoría de un abogado, o el pago de una suma de dinero como contraprestación del servicio de administración de justicia (tasas judiciales).

La ley 23 506 (artículos 13.º y 14.º) establecía que la demanda podía ser presentada "por escrito o verbalmente […]" y "sin necesidad de poder, papel sellado, boleta de litigante, derecho de pago, firma de letrado o formalidad alguna". El Código Procesal Constitucional mantiene esta tendencia y señala que para presentar la demanda no se requiere "firma de letrado, tasa[28] o alguna otra formalidad" (artículo 26.º) y que "puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo" (artículo 27.º).

En cuanto al contenido de la demanda, por lo general se exige que en ésta se indiquen los hechos que motivan el inicio del hábeas corpus. La argumentación jurídica es opcional.

La ley 23 506 abordó este tema, aunque sólo para el caso de las demandas presentadas de manera verbal, exigiendo únicamente que se "[suministre] una sucinta relación de los hechos" (artículo 14.º). El Código Procesal Constitucional así lo reitera (artículo 27.º).

En la demanda también se puede señalar el lugar donde se encuentra privada de libertad la persona a favor de la cual se presenta el hábeas corpus. Pero, a pesar de la utilidad de esta información, no se trata de un requisito indispensable, pues puede resultar difícil en los hechos establecer el paradero de la víctima de una detención arbitraria. Al respecto, la ley 25 398 (artículo 27.º) establecía:

---

pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, pues la persona agraviada dejó el centro de salud antes de que se emitiera la sentencia.

[27] Cf. sentencias de los expedientes 2961-2002-HC/TC (caso *Renzo Lercari Carbone*), del 4 de marzo del 2004 y publicada el 11 de marzo del 2004, y 0311-2002-HC/TC (caso *Compañía Inmobiliaria y Constructora Quisqueya S.A.*), del 20 de mayo del 2003 y publicada el 11 de agosto del 2003.

[28] Esto concuerda con el artículo III del Título preliminar del Código, que reconoce el *principio de gratuidad en la actuación del demandante*, y la quinta Disposición final, de acuerdo con la cual "los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales".

> Al interponer la acción de Hábeas Corpus, el recurrente, *de ser posible*, debe indicar el día y la hora en que se produjo la detención y el lugar donde se encuentra el detenido.[29]

El Código Procesal Constitucional no contiene una norma similar, aunque en la práctica conviene poner en conocimiento del juez este tipo de información, si fuera posible.

4.4. Causales de improcedencia

El artículo 5.º del Código Procesal Constitucional establece un conjunto de causales de improcedencia respecto a los procesos de tutela de derechos fundamentales, aunque la mayoría no son aplicables al hábeas corpus. Aquí interesa mencionar que el inciso 5.º señala que no proceden los procesos constitucionales cuando la violación de un derecho fundamental ha cesado o se ha convertido en irreparable. Se trata de un supuesto aplicable al proceso de hábeas corpus, que debe ser adecuadamente diferenciado de lo previsto en el artículo 1.º del Código.

Uno de los problemas recurrentes en materia de hábeas corpus se presentaba cuando una persona era detenida e inmediatamente se interponía a su favor un hábeas corpus, pero antes de que el juez pudiera verificar la detención el agraviado era puesto en libertad. En estas circunstancias, las demandas respectivas eran declaradas improcedentes por sustracción de la materia, contribuyéndose de esta manera a que el acto lesivo quedara impune.

El Código busca evitar que esto ocurra, por lo que en el artículo 1.º establece que si *luego de presentada la demanda* cesa la amenaza o violación de un derecho, o ésta deviene en irreparable, el juez debe pronunciarse sobre el fondo del asunto. En este sentido, ante supuestos como el mencionado en el párrafo anterior, si luego de presentada la demanda el afectado es puesto en libertad y el juez constata que efectivamente hubo una detención arbitraria, deberá declararla fundada y precisar "los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda […]".

Situación diferente es la prevista en el artículo 5.º inciso 5.º del Código, de acuerdo con la cual la demanda respectiva deberá ser declarada improcedente si *antes de su presentación* el acto lesivo cesó o devino irreparable.

La diferencia entre ambos artículos del Código es importante, pues el propio Tribunal se había pronunciado anteriormente en un sentido diferente. Esto ocurrió a propósito de su sentencia sobre los tipos de hábeas corpus, en la que señaló que el denominado *hábeas corpus innovativo* podía ser empleado si la violación a un derecho había cesado antes de presentarse la demanda.[30] El Código ha dejado de lado este criterio.

---

[29] Cursivas añadidas.

[30] Sentencia del expediente 2663-2003-HC/TC (caso *Eleobina Aponte Chuquihuanca*), del 23 de marzo del 2004 y publicada el 12 de abril del 2004, fundamento 6, literal *g*.

Sobre las causales de improcedencia, es importante señalar que el Código Procesal Constitucional no ha establecido la posibilidad de rechazar de plano las demandas de hábeas corpus, facultad que ha sido reservada para el proceso de amparo.[31] Este cambio seguramente obedece a que, en la práctica, el Tribunal Constitucional identificó varios casos en los que los jueces aplicaron erróneamente los supuestos previstos en la ley para rechazar de manera liminar las demandas, lo que originaba una demora en su trámite.[32]

4.5. Trámite y actuación del juez

Existen diferentes formas en que una autoridad judicial puede actuar para resolver una demanda de hábeas corpus, lo cual depende del caso concreto y del derecho invocado. En cualquier supuesto, su forma de actuar debe ser inmediata, rápida y estar orientada a conocer la situación de la persona afectada en sus derechos. Debe recordarse al respecto que el artículo III del Título preliminar del Código establece como uno de los principios a observar en los procesos constitucionales el de *dirección judicial del proceso*, y señala asimismo que es deber de los jueces impulsarlos de oficio. Por su parte, el artículo 13.º señala que los jueces "tramitarán con preferencia los procesos constitucionales".

La ley 23 506 distinguía entre lo que debía hacer un juez en casos de detención arbitraria (artículo 16.º) y otros supuestos (artículo 18.º). El Código Procesal Constitucional sigue esta línea y establece artículos específicos sobre el trámite que seguir en casos de detención arbitraria y afectación de la integridad personal (artículo 30.º), y para situaciones distintas (artículo 31.º). La novedad es que agrega un nuevo trámite, para los casos de detención-desaparición (artículo 32.º).

4.5.1. Trámite en casos de detención arbitraria y afectación de la integridad personal

Ante una demanda sobre detención arbitraria, una opción efectiva consiste en ordenar que la persona agraviada sea conducida ante la autoridad judicial que conoce

---

[31] El artículo 47.º del Código aborda el tema de la improcedencia liminar de la demanda, el cual está incluido en el título III, correspondiente al proceso de amparo.

[32] Cf. resolución del expediente 0572-2001-HC/TC (caso *Antonio Valverde Casaverde*), del 28 de setiembre del 2001 y publicada el 21 de setiembre del 2002. En este caso el Tribunal señaló que se había "rechazado liminarmente la acción de habeas corpus interpuesta, fuera de los supuestos establecidos expresamente por la Ley N° 23506, produciéndose un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso […]". En consecuencia, ordenó al juez competente que procediera a admitir a trámite la demanda y realizara la investigación pertinente. Para una mejor comprensión del tiempo transcurrido hasta la sentencia del Tribunal se debe señalar que la demanda respectiva fue presentada el 8 de mayo del 2001.

el hábeas corpus. Se conoce este mandato como *orden de exhibición personal*, la cual se dirige a las personas presuntamente responsables de la privación de la libertad o bajo cuya vigilancia se encuentra el detenido. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la característica esencial del hábeas corpus consiste en el "mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes, a fin que se lleve al detenido a la *presencia del juez* para que pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad".[33]

La orden de exhibición personal implica que la persona privada de libertad sea trasladada al lugar donde la autoridad judicial realiza sus actividades. Así por ejemplo, el texto constitucional de Bolivia señala en su artículo 18-II.º que la autoridad judicial que conozca del hábeas corpus "señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia". De modo similar, en la Constitución del Ecuador (artículo 93.º) se precisa que la autoridad que conozca del hábeas corpus "ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia". Por su parte, el texto constitucional de Venezuela (artículo 27.º) precisa que ante la presentación de un hábeas corpus "el detenido o detenida será puesto bajo la custodia del [órgano judicial competente] de manera inmediata, sin dilación alguna".

En otras situaciones, por ser más práctico, la misma autoridad judicial puede dirigirse al lugar donde se encuentra el detenido y exigir verlo.

Lo conveniente es que ambas posibilidades se encuentren previstas en la legislación, de tal forma que el trámite a seguir en los hábeas corpus sea el que mejor responda a las exigencias de cada caso concreto.

En el Perú, la legislación anterior sobre hábeas corpus establecía como regla general que ante casos de detención arbitraria el juez debía disponer que "la autoridad responsable presente al detenido y explique su conducta" (ley 23 506, artículo 16°), pero también establecía que podía "constituirse en el lugar de los hechos" (ley 25 398, artículo 20°). Por su parte, el Código Procesal Constitucional establece, tanto para casos de detención arbitraria como de afectación de la integridad personal, lo siguiente (artículo 30.º):

> Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el Juez resolverá de inmediato. Para tal efecto podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente, y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Si bien el Código no señala de forma expresa que las autoridades judiciales deben ordenar a las personas presuntamente responsables de la detención que lleven al detenido ante su presencia y expliquen su conducta, como lo señalaba la legislación

---

[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-8/87, *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías*, del 30 de enero de 1987, § 33 (cursivas añadidas).

anterior, no existe impedimento alguno para adoptar una medida de este tipo, sin perjuicio de que puedan optar por constituirse en el lugar de los hechos.

Es importante señalar que en algunos países en los que la orden de exhibición personal no se ha establecido como una medida obligatoria se han presentado serios problemas. Éste es el caso de Chile, donde el artículo 21.º de la Constitución establece que la magistratura competente para conocer este proceso constitucional "*podrá* ordenar que el individuo sea traído a su presencia".[34] En la práctica, las autoridades judiciales de ese país solicitan informes sobre la situación de la persona privada de libertad y las razones que motivaron su detención a quienes son considerados responsables de dicha medida o tienen a la persona bajo su custodia. Esto ha dado lugar a que la evaluación sobre la situación de una persona privada de libertad se base en fuentes indirectas, lo cual impide un efectivo desarrollo de este proceso constitucional. Sobre la situación en el país vecino se ha dicho:

> En la tramitación del recurso de [hábeas corpus] la averiguación de la suerte del detenido se hace por medio de oficios dirigidos al organismo aprehensor (si la medida se dirige contra un juez, se solicita a éste una información por escrito), en algunos casos se recurre a medios más expeditos, como la consulta telefónica, y luego se falla sobre la base de los antecedentes obtenidos en estas averiguaciones más los elementos aportados por el recurrente. Los procedimientos de exhibición personal por medio de la presentación del detenido ante el tribunal o la constitución de un delegado de éste en el lugar de detención no son utilizados prácticamente nunca.[35]

La experiencia comparada, como hemos visto, se inclina a favor de la obligatoriedad de exigir la presencia de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial competente para conocer y resolver las demandas de hábeas corpus. El Código no menciona este trámite de modo expreso, pero queda en manos de los jueces llevarlo a cabo, sin perjuicio de optar por constituirse en el lugar de los hechos. Pero en ninguna circunstancia el análisis del caso concreto puede efectuarse con base en la simple remisión de informes o documentos al juzgado competente.

---

[34] Cursivas añadidas. Esta potestad discrecional se reitera en el artículo 310.º del Código de Procedimiento Penal, el cual establece: "El tribunal que conoce del recurso podrá ordenar que, dentro del plazo que fijará según la distancia, el detenido o preso sea traído a su presencia, siempre que lo creyere necesario y éste no se opusiere […]". Asimismo, de conformidad con el artículo 309.º del mismo cuerpo legal, "podrá […] comisionar a alguno de sus ministros para que, trasladándose al lugar en que se encuentra el detenido o preso, oiga a éste y, en vista de los antecedentes que obtengan, disponga o no su libertad o subsane los defectos reclamados. El ministro dará cuenta inmediata al tribunal de las resoluciones que adoptare, acompañando los antecedentes que las hayan motivado".

[35] Cristián Riego R.: "El sistema procesal penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos", en *Sistema jurídico y derechos humanos (El derecho internacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos)*, serie Publicaciones Especiales n.º 6. Santiago: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, p. 303.

4.5.2. Trámite en casos distintos a detención arbitraria o afectación a la integridad personal

Ante casos diferentes de los de detención arbitraria y afectación a la integridad personal, el Código establece el siguiente trámite (artículo 31.º):

> Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.
>
> La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda así como a su abogado, si lo hubiere.

Las alternativas sobre lo que puede hacer el juez en estos casos aparecen mucho más claras en comparación con el trámite descrito en la sección anterior, pues se señala de forma expresa que puede constituirse en el lugar de los hechos o citar a los presuntos agresores para que expliquen su conducta. Estas opciones serían aplicables, por ejemplo, si se afecta la libertad de tránsito.

4.5.3 Trámite en caso de desaparición forzada

En su *Informe final* sobre la violencia política ocurrida en el Perú en el marco de la lucha contra el terrorismo, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación llegó a las siguientes conclusiones:[36]

- Durante el conflicto armado interno, "los agentes del Estado *utilizaron la práctica de la desaparición forzada de personas de manera generalizada y sistemática* como parte de los mecanismos de lucha contrasubversiva. […]".[37] Esta práctica afectó a un número considerable de personas y se extendió en gran parte del territorio nacional. La Comisión recibió reportes directos de 4 414 casos de desaparición forzada de personas, en por lo menos 18 de los 24 departamentos del país. Esta práctica afectó a una multiplicidad de víctimas, la mayoría de origen campesino, con idiomas maternos diferentes del castellano.
- La impunidad generalizada en la que operaron los agentes responsables de estos crímenes constituyen una evidencia de la "negligencia grave, tolerancia implícita o en el peor de los casos de políticas o prácticas destinadas a asegurar dicha impunidad, por parte de las instituciones estatales responsables de

---

[36] Comisión de la Verdad y Reconciliación: *Informe final*, Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, tomo VI, pp. 126, 127 y 131.

[37] Cursivas añadidas.

> dirigir y supervisar la actuación de las fuerzas del orden, de investigar y sancionar los crímenes cometidos, y de garantizar el respeto de los derechos individuales básicos de la persona". El Ministerio Público, el Poder Judicial y el Congreso de la República incurrieron en responsabilidad estatal general al no tomar las medidas para prevenir las desapariciones forzadas ni para investigar las miles de denuncias formuladas.

Estos hechos explican las razones por las cuales el Código Procesal Constitucional ha establecido de forma expresa que el proceso de hábeas corpus puede ser empleado para proteger el derecho a no ser objeto de desaparición forzada (artículo 25.º inciso 16.º),[38] así como un trámite especial que se debe seguir ante este tipo de situaciones (denominado por la doctrina y la jurisprudencia como *hábeas corpus instructivo*). Sobre esto último, el Código dispone en el artículo 32.º:

> Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores (30.º y 31.º), cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de hábeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.
>
> Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Se espera que con este marco normativo los tribunales no vuelvan a declarar improcedentes las demandas de hábeas corpus ante un caso de desaparición forzada, con el inaceptable argumento de que no corresponde acudir a este proceso para hacer frente a estas situaciones, ni tengan dudas sobre cómo actuar al respecto.

4.6. Plazo para resolver

El plazo para resolver un hábeas corpus debe ser muy breve, lo cual es una consecuencia de su trámite, que es bastante sencillo, pero en especial de la urgencia de la decisión que se debe adoptar. En el plano legal pueden presentarse dos opciones: establecer un plazo máximo para resolver o establecer plazos para cada una de las

---

[38] Sobre el reconocimiento de este derecho recomendamos consultar el trabajo de Enrique Bernales Ballesteros: "Hábeas corpus ante casos de desaparición forzada de personas en el nuevo Código Procesal Constitucional", en *Código Procesal Constitucional comentado*, Lima: Normas Legales, 2005, pp. 11-24.

etapas del proceso. Explicamos a continuación estas opciones, no sin antes recordar que, de acuerdo con el artículo 33.º inciso 7.º del Código Procesal Constitucional, en el hábeas corpus "las actuaciones procesales son improrrogables".

4.6.1. Plazo máximo para resolver

En esta opción se establece un plazo máximo para resolver las demandas de hábeas corpus. De esta manera se busca evitar la prolongación del proceso debido a diferentes interpretaciones u omisiones normativas sobre la duración de cada una de sus etapas.

Esta opción la encontramos en Colombia, donde el hábeas corpus "debe resolverse en el término de treinta y seis horas" (artículo 30.º de la Constitución); mientras que en Venezuela la legislación sobre la materia (artículo 42.º) precisa que el juez que conozca del proceso decidirá en un término "no mayor de noventa y seis (96) horas después de recibida la solicitud".

En el Perú, el Código Procesal Constitucional no establece un plazo máximo para resolver un hábeas corpus, pero señala que en los casos de detención arbitraria o afectación de la integridad personal el juez resolverá *de inmediato* (artículo 30.º).

4.6.2. Plazos según las etapas del proceso

En un proceso de hábeas corpus es posible identificar hasta tres etapas, a cada una de las cuales le hemos asignado una letra, para su mejor explicación:

A. Desde la presentación de la demanda hasta la decisión que adopte la autoridad judicial para resolver la situación puesta en su conocimiento, como por ejemplo, ordenar que la persona privada de libertad sea conducida a su presencia.
B. Desde la decisión adoptada por la autoridad judicial hasta su cumplimiento o ejecución.
C. Desde el cumplimiento o la ejecución de la decisión adoptada por la autoridad judicial hasta la expedición de la sentencia.

La opción por los plazos por etapas podemos encontrarla, por ejemplo, en el Ecuador, donde el artículo 93.º del texto constitucional establece que la autoridad competente para conocer del hábeas corpus "en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad […]" y "dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes".[39]

[39] Como se aprecia, la norma constitucional ecuatoriana establece un plazo máximo para las etapas que hemos identificado con las letras A y C. Respecto a la etapa B, señala que deberá ser cumplida *inmediatamente*.

En el Código Procesal Constitucional peruano sólo encontramos referencias a plazos por etapas en dos supuestos. El primero es en los hábeas corpus ante casos distintos a detención arbitraria o afectación de la integridad personal, en los que se establece un plazo para la etapa que hemos consignado con la letra C. En este sentido el artículo 31.º establece:

> Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el Juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y *resolverá de plano en el término de un día natural*, bajo responsabilidad.[40]

El segundo es en los hábeas corpus para casos de detención-desaparición. Aquí el Código (artículo 32.º) establece un plazo para la etapa que hemos consignado con la letra B:

> Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que *informe dentro del plazo de veinticuatro horas* si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.[41]

A diferencia de los casos de detención arbitraria o afectación de la integridad personal, para los cuales el Código precisa que el juez debe resolver la demanda *de inmediato* (artículo 30.º), en los otros supuestos en que cabe presentar un hábeas corpus se ha optado por establecer algunos plazos con relación a determinadas etapas del proceso. En ninguna circunstancia la falta de precisión sobre un plazo debería dar lugar a demoras injustificadas de las autoridades judiciales para pronunciarse en forma rápida sobre el fondo de la controversia, ni de los funcionarios públicos para dar respuesta a los requerimientos judiciales.

4.7. Contenido de la sentencia

Si la autoridad judicial determina que no existe ninguna causal de improcedencia, debe pronunciarse sobre el fondo de la demanda, a fin de declararla fundada o infundada. De acuerdo con el artículo 6.º del Código, en los procesos constitucionales "sólo adquiere la autoridad de *cosa juzgada* la decisión final que se pronuncie *sobre el fondo*".[42]

Si la demanda es declarada fundada, el juez podrá ordenar que se deje en libertad a la persona privada de ella en forma arbitraria o cualquier medida necesaria para garantizar el derecho afectado. La decisión que se emita dependerá de los motivos

---

[40] Cursivas añadidas.
[41] Cursivas añadidas.
[42] Cursivas añadidas.

por los cuales se presentó el hábeas corpus. Algunos ordenamientos contemplan las diferentes alternativas que se pueden adoptar, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Bolivia	El artículo 18-III de la Constitución señala que, una vez instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia "ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente".
Chile	El artículo 21.º de la Constitución precisa: "Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata [del agraviado] o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija".
Venezuela	El artículo 42.º de la legislación sobre el amparo de la libertad personal precisa que al decidir sobre la pretensión el juez puede declarar "la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieran cumplido las formalidades legales".

En el caso peruano, la ley anterior no contemplaba normas similares,[43] omisión que fue subsanada por la jurisprudencia, pues a través de ella se fueron determinando las medidas que el juez puede ordenar para garantizar los derechos amenazados o vulnerados. El Código Procesal Constitucional subsana el vacío normativo existente a través de su artículo 34.º, el cual señala:

> La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:
>
> 1. La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
>
> 2. Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o
>
> 3. Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o
>
> 4. Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.

---

[43] La única referencia que existía, bastante indirecta por cierto, sobre lo que el juez podía ordenar para proteger un derecho, se encontraba en el artículo 1.º de la ley 23 506, en el que se señalaba que el objetivo de este proceso consistía en "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional" .

La última de las opciones mencionadas debe ser considerada una cláusula abierta, que les permite a los jueces adoptar la medida más conveniente al caso concreto.

Cualquiera sea la decisión de la autoridad judicial, debe ser cumplida de inmediato, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22.º del Código.[44]

Sobre el contenido de la sentencia, debe recordarse que, si luego de la presentación de la demanda el acto lesivo cesó o se convirtió en irreparable, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y ordenar que los mismos actos no vuelvan a repetirse. Como señala el Código (artículo 1.º):

> Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado *no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda*, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22.º del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.[45]

En la sentencia que declara fundada la demanda, los jueces deberán de igual modo pronunciarse sobre la responsabilidad del agresor, tema que abordamos en forma separada.

4.8. Responsabilidad del agresor

El objetivo del hábeas corpus es la protección de derechos fundamentales. No tiene como finalidad identificar a la autoridad o particular que ordenó o ejecutó el acto lesivo de estos derechos ni determinar su responsabilidad, ya sea de índole administrativa, civil o penal. Sin embargo, si durante el desarrollo del proceso se constata que existió una afectación de los derechos protegidos por el hábeas corpus, en diversos países se establece la obligación de que tal situación sea puesta en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas necesarias para investigar y establecer la responsabilidad que corresponda, lo que no perjudica la ejecución de las medidas adoptadas en el proceso.

En el caso peruano, la legislación anterior sobre la materia (ley 23 506, artículo 11.º) señalaba:

> Si al concluir los procedimientos de Hábeas Corpus y Amparo, se ha identificado al responsable de la agresión, se mandará abrir la instrucción correspondiente. Tratándose de alguna autoridad o funcionario público, además de la pena que corresponda, se le impondrá la de destitución en el cargo y no podrá ejercer función pública hasta pasados dos años de cumplida la condena principal. Se condenará

---

[44] Éste señala que "la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata".

[45] Cursivas añadidas.

> asimismo al responsable al pago de las costas del juicio y a una indemnización por el daño causado.
>
> El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de los hechos de la responsabilidad y de la pena a que haya lugar […].

El Código Procesal Constitucional señala al respecto (artículo 8.º):

> Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título (como el hábeas corpus), dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el Juez así lo considera.
>
> Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.
>
> El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad por el agravio incurrido ni de la pena a que haya lugar […].

La redacción del Código es mucho más precisa que la legislación anterior. Por un lado, deja en claro que, si se constata que existe causa probable de la comisión de un delito, deberá ponerse este hecho en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se evalúen el grado de responsabilidad y las sanciones aplicables por dicha conducta. De otra parte, elimina toda posibilidad de establecer una indemnización a través de los procesos constitucionales.[46] Asimismo, contempla lo que ocurre si durante la tramitación del hábeas corpus cesan los actos lesivos o devienen en irreparables.

4.9. Responsabilidad por incumplimiento de las resoluciones adoptadas en el proceso

Un problema frecuente en el hábeas corpus se presenta cuando existe una negativa o demora para cumplir las resoluciones que expide la autoridad judicial. Esta situación resulta más grave cuando se trata de la demora o el incumplimiento de la sentencia final que declara fundada la demanda.

Para hacer frente a esta situación, algunos ordenamientos establecen la obligación de que toda autoridad o persona que no cumpla o demore la ejecución de las resoluciones judiciales sea objeto de un proceso penal en el cual se determine su responsabilidad. Esto puede ocurrir para los siguientes casos:

---

[46] El Tribunal Constitucional entendió que el citado artículo 11.º de la ley 23 506 así lo autorizaba. Abad nos recuerda una interpretación diferente, de acuerdo con la cual este artículo permitía la indemnización, pero como una consecuencia del desarrollo del posterior proceso penal. Cf. Samuel Abad Yupanqui: *El proceso constitucional de amparo*, Lima: Gaceta Jurídica, 2004, pp. 200-201.

a. cuando no se cumple con la orden de la autoridad judicial para presentar a la persona privada de libertad ante las instancias que están conociendo el hábeas corpus o para informar acerca de su situación;
b. cuando no se da cumplimiento a la sentencia de hábeas corpus.

En algunos países se establecen normas de alcance general, aplicables a ambos supuestos. Así ocurre, por ejemplo, en Bolivia, cuyo texto constitucional (artículo 18.º, V) señala que los funcionarios públicos o particulares que resistan las decisiones judiciales emitidas en el marco del hábeas corpus serán remitidos por orden de la autoridad que conoció este proceso "ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales". Por su parte, el Código de Procedimiento Penal de Chile precisa (artículo 317.º *bis*) que la negativa o la demora injustificada de cualquier autoridad en dar cumplimiento a las órdenes dictadas por la autoridad judicial competente en el conocimiento de un hábeas corpus someterán al culpable a las penas determinadas en el Código Penal respecto a los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados por la Constitución.

En otros países, las normas sobre este tema sólo han sido previstas para el caso de incumplimiento de la sentencia. Así por ejemplo, en Venezuela, el artículo 30.º de las normas generales sobre el proceso de amparo —aplicables en el caso de la protección de la libertad personal— señala que "quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses". En estos casos, la aplicación de las sanciones respectivas requiere el previo desarrollo de un proceso penal.

Sobre este tema es importante mencionar el caso del Ecuador, donde se establece una sanción de aplicación inmediata cuando no se cumple la orden de exhibición personal o la resolución que ordena poner en libertad al agraviado. En este sentido el artículo 93.º de la Constitución señala que el funcionario o empleado renuente "será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite". La misma disposición establece que "el funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial […]".

En el Perú, el Código Procesal Constitucional (artículo 22.º) establece normas sobre la responsabilidad de aquellas personas que no cumplen las sentencias emitidas en los procesos de tutela de derechos fundamentales. En tales casos, el juez "podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable".[47]

---

[47] La propuesta original del Código contemplaba la posibilidad de ordenar la "prisión civil efectiva hasta por un plazo de seis meses renovables" de la persona que no cumpliese la sentencia, pero esta medida no fue aprobada por el Congreso. Cf. Samuel Abad (et al.): *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, Lima: Palestra, 2004, p. 21.

Respecto al incumplimiento o la demora de la otras medidas ordenadas en el transcurso del proceso, el Código no contempla una norma específica para el caso del hábeas corpus, aunque podría ser de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53.º, referido al proceso de amparo, en el cual se señala que "los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio o se asimilen a cualesquiera de los casos previstos en el artículo 112.º del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal", lo cual no excluye "la responsabilidad, penal o administrativa que pudiere derivarse del mismo acto".[48]

4.10. Responsabilidad del juez

Tema aparte es el de la responsabilidad de la autoridad judicial ante la cual se presenta el hábeas corpus y que no cumple con los plazos o los trámites previstos para este proceso. Por lo general, este tipo de conducta origina que se adopten medidas disciplinarias. Por ejemplo, el texto constitucional de Bolivia (artículo 18.º, VI) señala que la autoridad judicial que no proceda conforme a las normas constitucionales sobre el hábeas corpus quedará sujeta a sanción disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura, y corresponderá a la ley precisar esta materia. Asimismo, en Venezuela, el artículo 34.º de la legislación aplicable al amparo de la libertad califica como "falta grave al cumplimiento de sus obligaciones la inobservancia, por parte de los jueces, de los lapsos establecidos en [la] ley para conocer y decidir sobre las solicitudes de amparo".

En el caso peruano, el Código Procesal Constitucional (artículo 13.º) establece que la responsabilidad de los jueces por la defectuosa o tardía tramitación de los procesos constitucionales, "será exigida y sancionada por los órganos competentes". Corresponderá, por lo tanto, aplicar las normas respectivas sobre responsabilidad de las autoridades judiciales por incumplimiento de sus deberes.

5. Instancias de resolución

De acuerdo con el artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son de exclusivo conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Veremos a continuación cómo intervienen ambas instituciones en el desarrollo del proceso de hábeas corpus en el Perú, señalando como premisa que todos los casos se inician ante el Poder Judicial y sólo algunos de ellos llegan a conocimiento del Tribunal Constitucional.

---

[48] El artículo 112.º del Código Procesal Civil establece un conjunto de supuestos que son calificados como actos de temeridad o mala fe. Para efectos del hábeas corpus, de especial interés es el inciso 6.º, que alude a la situación en la cual "por cualquier medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso".

5.1. Primera instancia en el Poder Judicial

Para explicar cuáles son los órganos competentes para conocer y resolver en primera instancia las demandas de hábeas corpus se puede acudir a los criterios de materia, territorio, turno y grado.

5.1.1. Competencia por razón de la materia

Por lo general, los órganos jurisdiccionales especializados en materia *penal* son los encargados de conocer y resolver en primera instancia los procesos de hábeas corpus. En el Perú, esta opción continúa siendo la regla general, aunque por un tiempo se asignó competencia sobre este proceso a los denominados juzgados especializados en derecho público, e incluso la justicia militar pudo conocer determinados casos.

5.1.1.1. Órganos especializados en materia penal

Ésta es la opción asumida en el Perú y la más frecuente en el derecho comparado.[49] Se argumenta a su favor que las autoridades penales cuentan con un conocimiento especial de los supuestos de hecho que con más frecuencia atentan contra la libertad individual. Así por ejemplo, las demandas contra resoluciones judiciales de detención preventiva o por exceso del plazo de detención constituyen situaciones frecuentes en las que se suele acudir al proceso de hábeas corpus. Nadie mejor preparado para analizar este tipo de situaciones que los jueces penales. Sobre este tema, el Código Procesal Constitucional señala (artículo 28.º):

> La demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier Juez Penal […].

Aunque no se ha previsto que se pueda presentar una demanda de hábeas corpus ante los jueces de paz, el Código reitera la posibilidad de que éstos puedan intervenir para resolver un caso concreto, que también estuvo contemplada en la legislación anterior (ley 23 506, artículo 17.º). En este sentido el artículo 29.º señala:

> Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el Juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el Juez de Paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Debemos en esta sección recordar que durante el gobierno del ex presidente Fujimori se le asignó a la justicia militar competencia para conocer determinadas demandas de hábeas corpus, lo cual era contrario a la Constitución, que de acuerdo con

---

[49] Así por ejemplo, Colombia y Venezuela establecen que el hábeas corpus es conocido de forma exclusiva por autoridades jurisdiccionales especializadas en materia penal.

el artículo 173.º consagra a los tribunales miliares como órganos jurisdiccionales excepcionales, responsables del juzgamiento de integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional por delitos de función, sin que sus competencias puedan ser ampliadas a otro tipo de procesos, como los constitucionales.[50] Es importante que esto no se repita.

5.1.1.2. Órganos especializados en materia constitucional

El texto original de la anterior legislación sobre hábeas corpus estableció la competencia de los juzgados penales respecto a este proceso. Sin embargo, para el caso específico de los distritos judiciales de Lima y Callao se crearon juzgados especializados en derecho público, los que tuvieron competencia para conocer demandas de hábeas corpus. Si bien el origen de estos juzgados se dio mediante resoluciones administrativas del Poder Judicial, posteriormente su creación fue confirmada a través del decreto legislativo 900, publicado el 29 de mayo de 1998, que modificó el texto original del artículo 15.º de la ley 23 506, de la siguiente manera:

> En la capital de la República y la Provincia Constitucional del Callao, es competente para conocer de la acción de Hábeas Corpus, el Juez Especializado de Derecho Público. En los demás Distritos Judiciales, son competentes los Jueces Especializados Penales y, en su caso, el Juez Mixto, designados en ambos casos por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

El decreto legislativo 900 fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo. Aparte de declarar su inconstitucionalidad por razones de forma, pues la competencia en materia de procesos constitucionales sólo puede ser regulada por ley orgánica, el Tribunal también se pronunció sobre aspectos de fondo. En términos generales señaló:[51]

- En la regulación de los procesos constitucionales "debe existir un criterio uniforme para la tramitación de las acciones de hábeas corpus y amparo en todo el territorio de la República". Esto lo señaló el Tribunal pues el decreto legislativo 900 estableció un tratamiento diferenciado para Lima y la provin-

---

[50] El artículo 5.º del decreto legislativo 895 (Ley contra el Terrorismo Agravado), publicado el 23 de mayo de 1998, establecía: "En este delito la acción de Hábeas Corpus se interpondrá únicamente ante cualquier Juez Instructor Militar, cuyo trámite se regirá por la normatividad vigente". Esta norma fue modificada por la ley 27 235 (artículo 2.º), publicada el 20 de diciembre de 1999, en la que se señaló que "la acción de hábeas corpus en los delitos de terrorismo especial, se interpondrá de acuerdo con las normas generales de la materia". Debe recordarse que a partir de la vigencia de esta ley la denominación *terrorismo agravado* fue sustituida por la de *terrorismo especial*. La ley 27 235 ha sido derogada por el Código Procesal Constitucional (primera disposición transitoria y derogatoria, inciso 13). De otro lado, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las normas sobre "terrorismo especial" mediante la sentencia del expediente 005-2001-I/TC, publicada el 17 de noviembre del 2001.

[51] Sentencia del expediente 004-2001-I/TC, publicada el 27 de diciembre del 2001.

cia constitucional del Callao, respecto a los demás distritos judiciales. En ambos distritos, las demandas respectivas sólo podían ser interpuestas ante dos juzgados especializados en derecho público. En los otros distritos, los hábeas corpus se podían presentar ante cualquier juez penal.

- La norma impugnada "limitaba indebidamente a *dos jueces* el conocimiento de los procesos de hábeas corpus y amparo […] lo cual dilataba innecesariamente un proceso —al circunscribirlo a dos jueces en Lima y Callao—, que, por la naturaleza de los derechos protegidos, es sumarísimo y deberá sustanciarse ante cualquier juez competente".[52]

Si bien el Código Procesal Constitucional opta por la creación progresiva de juzgados especializados en procesos constitucionales (tercera disposición final), hace la salvedad de que no podrán considerarse como parte de sus competencias los procesos de hábeas corpus, los cuales podrán iniciarse ante cualquier juez penal.

5.1.2. Competencia por razón del territorio

El Código no hace referencia al criterio del territorio en la norma específica que regula la competencia en los procesos de hábeas corpus (artículo 28.º), pero éste aparece en el artículo 12.º, sobre el tema del turno, el cual señala:

> El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de hábeas corpus en donde es competente cualquier juez penal *de la localidad*.[53]

El artículo 15.º de la legislación anterior (ley 23 506) señalaba que la demanda podía interponerse ante cualquier juez penal "del lugar donde se encuentra el detenido o el del lugar donde se haya ejecutado la medida o el del lugar donde se haya dictado". Como se aprecia, existían varias alternativas, tomando en cuenta que la orden de detención, su ejecución y el paradero de la persona privada de libertad no necesariamente coinciden en un mismo lugar.

El Código no contiene una norma similar, lo que resulta extraño si tomamos en cuenta que en el caso del proceso de amparo se establece que la demanda respectiva puede presentarse ante el juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde se domicilia el autor de la infracción (artículo 51.º).

Quizá una de las razones del cambio haya sido que los jueces que resuelven los hábeas corpus deben estar en posibilidad de llevar a cabo acciones inmediatas orientadas a constatar la situación de la persona cuyos derechos se han visto afectados. En este sentido, si la orden de detención se dio en Lima pero la persona está detenida en

---

[52] Cursivas añadidas.
[53] Cursivas añadidas.

Arequipa, resulta difícil que un juez de la capital adopte medidas eficaces para el caso concreto.[54]

De cualquier forma, la norma anterior ofrecía mayores alternativas, cuya elección quedaba en manos de la persona que presentaba la demanda. La mención que hace el Código al juez "de la localidad" lleva a dudas sobre si la opción por alguna de las alternativas anteriores resulta correcta, lo que podría generar problemas respecto al tema de la competencia.

5.1.3. Competencia por razón del turno

Comenta Castañeda que, a pesar de que la legislación anterior estableció que para determinar la competencia de los jueces en materia de hábeas corpus no era necesario observar los turnos, los alcances de esta medida no se concretaron, pues en la práctica sí se estableció un sistema de turnos.[55]

El Código Procesal Constitucional señala al respecto que la demanda de hábeas corpus se interpone ante cualquier juez penal, "sin observar turnos" (artículo 28.º). El artículo 12.º reitera esta precisión.[56]

5.1.4. Competencia por razón del grado

En el Perú, la opción asumida ha sido la de otorgar la competencia para conocer las demandas de hábeas corpus a los juzgados de primera instancia especializados en materia penal, es decir, a órganos jurisdiccionales unipersonales.[57]

El argumento central para negar la posibilidad de que un órgano judicial *colegiado*, como las cortes superiores, conozca en primera instancia los procesos de hábeas corpus radica en que, en caso de asumirse esta opción, sería difícil cumplir con las características esenciales de esta institución: brevedad, sencillez y efectividad.

---

[54] Un caso interesante ocurrió en el hábeas corpus presentado a favor de 34 reclusos que fueron trasladados del establecimiento penal de Yanamayo (Puno) al de Challapalca (Tacna), pues la demanda fue interpuesta ante el Tercer Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, el cual comisionó a un juez para que verificara las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad. Cf. sentencia del expediente1429-2002-HC/TC (caso *Juan Islas Trinidad y otros*), del 19 de noviembre del 2002 y publicada el 11 de febrero del 2003.

[55] Susana Castañeda Otsu: "El proceso de hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional", en *Introducción a los procesos constitucionales*, Lima: Jurista, 2005, p. 109.

[56] El artículo 12.º señala: "El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, *salvo en los procesos de hábeas corpus* en donde es competente cualquier juez penal de la localidad" (cursivas añadidas).

[57] La legislación anterior señalaba que los hábeas corpus contra resoluciones judiciales se presentaban ante las cortes superiores, las cuales derivaban el caso a un juzgado para su trámite y resolución. El Código ha dejado de lado esta opción.

5.2. Segunda instancia en el Poder Judicial

En el Perú, las cortes superiores actúan como segunda instancia en los procesos de hábeas corpus, siempre que se presente el respectivo recurso contra la sentencia de primera instancia. Si la resolución judicial de las cortes resulta favorable al demandante, el proceso de hábeas corpus culmina y no cabe la posibilidad de interponer recurso alguno contra esta decisión.

El Código aborda en el artículo 35.º el tema de la apelación[58] y en el 36.º su trámite.[59]

Es importante señalar que en el derecho comparado no existe una legislación uniforme en cuanto a los órganos competentes para conocer el proceso de hábeas corpus en segunda instancia. Así por ejemplo, en Bolivia, una vez resuelto el proceso de hábeas corpus en primera instancia, el expediente sube obligatoriamente en revisión al Tribunal Constitucional. La revisión ante el Tribunal no suspende la ejecución del fallo. Por su parte, en Chile, la segunda instancia en los procesos de hábeas corpus corresponde a la Corte Suprema, siempre y cuando se presente el recurso de impugnación correspondiente. La apelación respectiva sólo será en efecto devolutivo cuando la sentencia de primera instancia haya sido favorable al demandante.[60]

5.3. Intervención de la Corte Suprema

En el Perú, la Corte Suprema no tiene competencia en los procesos de hábeas corpus. Sin embargo, en la anterior legislación estuvo prevista su intervención (ley 23 506, artículos 21.º y 22.º),[61] la cual duró hasta 1995, cuando fue aprobada la anterior Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (ley 26 435), cuya cuarta disposición transitoria estableció este cambio.[62]

---

[58] Artículo 35.º: "Sólo es apelable la resolución que pone fin a la instancia. El plazo para apelar es de dos días".

[59] Artículo 36.º: "Interpuesta la apelación el Juez elevará en el día los autos al Superior, quien resolverá el proceso en el plazo de cinco días bajo responsabilidad. A la vista de la causa los abogados podrán informar".

[60] Sobre estas opciones en el derecho comparado se puede consultar nuestro trabajo *Los procesos de amparo y hábeas corpus. Un análisis comparado*, serie Lecturas sobre Temas Constitucionales n.º 14, Lima: Comisión Andina de Juristas, 2000, pp. 160-161.

[61] El artículo 21.º señalaba: "El plazo para interponer el recurso de nulidad es de dos días hábiles de notificado el fallo de la Corte Superior y sólo procede contra la denegación del hábeas corpus". Por su parte, el artículo 22.º señalaba: "La Sala Penal de la Corte Suprema citará para la vista del recurso de nulidad dentro de los dos días hábiles siguientes de recibidos los autos y escuchará los informes del Procurador General de la República, de ser el caso, del actor y sus defensores. El plazo para la vista y su resolución no podrá ser por ningún motivo mayor de cinco días hábiles, bajo responsabilidad".

[62] La Cuarta Disposición Transitoria señaló, en su inciso 2.º: "La Corte Superior conoce los procesos de garantía en segunda y *última instancia*, en vía de apelación. Contra la resolución denegatoria que ésta expide procede el recurso extraordinario (ante el Tribunal Constitucional)" (cursivas añadidas).

5.4. Intervención del Tribunal Constitucional

En el Perú, el Tribunal Constitucional solamente interviene cuando una demanda de hábeas corpus ha recibido una respuesta negativa en el Poder Judicial y se ha presentado el respectivo recurso para que el caso suba a conocimiento del Tribunal, denominado por el Código Procesal Constitucional como *recurso de agravio constitucional* (artículo 18.º).

Es interesante anotar que en el derecho comparado la intervención de los tribunales o cortes constitucionales en los procesos de hábeas corpus no es uniforme. En el caso de la región andina, el siguiente cuadro resulta ilustrativo:

Bolivia	El Tribunal Constitucional revisa *todas* las resoluciones de hábeas corpus adoptadas por el Poder Judicial.
Chile	El Tribunal Constitucional no interviene en el proceso de hábeas corpus.
Colombia	La Corte Constitucional no interviene en el proceso de hábeas corpus.
Perú	El Tribunal Constitucional revisa las resoluciones adoptadas por el Poder Judicial que denieguen el hábeas corpus y contra las cuales se presente el respectivo recurso de impugnación.

Como se aprecia, no todos los países que cuentan con un Tribunal Constitucional han previsto la participación de esta institución en el desarrollo del proceso de hábeas corpus, como en Chile y Colombia.[63] En aquellos países que sí han previsto su intervención, esta institución revisa todas o sólo algunas de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, como última y definitiva instancia.

5.4.1. Intervención del Tribunal Constitucional en todos *los procesos de hábeas corpus*

Éste es el caso de Bolivia, donde el Tribunal Constitucional recibe para su revisión todas las resoluciones sobre hábeas corpus expedidas por el Poder Judicial, hayan sido estimadas o denegadas. Así lo establece el artículo 120.º, inciso 7.º, de la Constitución. Como desarrollo de esta disposición, la ley del Tribunal Constitucional de este país (ley 1836) señala:

[63] En el caso de Chile, el hecho de que la Corte Suprema de Justicia tenga competencia en torno a este proceso deja abierta la posibilidad de contar con una jurisprudencia uniforme de alcance nacional sobre sus características y ámbito de aplicación. Situación contraria ocurre en Colombia, donde no existe posibilidad de contar con una instancia que uniformice los criterios de interpretación sobre el hábeas corpus, pues no se ha previsto la presencia de un órgano con jurisdicción a nivel nacional que tenga competencia en relación con este proceso.

> Artículo 93.º. Revisión de sentencia: La sentencia pronunciada en el recurso (de hábeas corpus) se elevará de oficio en revisión, ante el Tribunal Constitucional en el plazo de veinticuatro horas, sin que por tal motivo se suspenda la ejecución inmediata del fallo, bajo responsabilidad.

Esta opción ha sido muy criticada, pues da lugar a una considerable carga procesal. Sin embargo, el Tribunal Constitucional de Bolivia ha realizado todos sus esfuerzos por evitar la demora en pronunciarse sobre estos casos.

5.4.2. Intervención del Tribunal Constitucional en algunos *procesos de hábeas corpus*

Esta situación se presenta en el Perú, pues, según el artículo 202.º, inciso 2.º, de la Constitución, el Tribunal Constitucional sólo tiene competencia para "conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones *denegatorias* de hábeas corpus […]".[64] Pero además, no conoce todas las resoluciones denegatorias, sino sólo aquellas contra las cuales se presente el denominado *recurso de agravio constitucional* (Código Procesal Constitucional, artículo 18.º).[65]

Los hábeas corpus son resueltos por las Salas del Tribunal, integradas por tres magistrados. Si en una Sala no se alcanzan los tres votos necesarios para emitir sentencia, se convoca de forma progresiva a los integrantes de la otra.[66] Sólo si se va a establecer o modificar un precedente el caso es resuelto por el Pleno.[67]

5.4.3. Una opción interesante: la selección por el Tribunal de los casos que justifiquen un pronunciamiento

La opción asumida por la Constitución de 1993 respecto a las competencias del Tribunal Constitucional en materia de procesos de tutela de derechos fundamentales

---

[64] Cursivas añadidas.

[65] Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede el recurso de queja, regulado en el artículo 19.º del Código y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (título VIII, artículos 54.º al 56.º).

[66] El artículo 5.º de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional (ley 28 301) establece: "Para conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, iniciadas ante los jueces respectivos, el Tribunal está constituido por dos Salas, con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

" En caso de no reunirse el número de votos requeridos cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de esta ley, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal".

[67] El artículo 13.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece: "[Todos los procesos que,] al ser resueltos, pueden establecer jurisprudencia constitucional o apartarse de la precedente deben ser vistos por el Pleno, en cuyos casos se requiere cinco votos conforme".

ha sido objeto de críticas, pues impide en muchos casos uniformizar criterios jurisprudenciales. Recordemos que, si el recurso de agravio constitucional no se interpone, el Tribunal Constitucional no tiene posibilidad de conocer, bajo ninguna forma, la sentencia denegatoria de hábeas corpus emitida por el Poder Judicial. Asimismo, tampoco puede conocer aquellos casos en que la pretensión ha sido acogida. Esto puede dar lugar a que en determinados temas de importancia el Tribunal no pueda pronunciarse sobre el acierto o el error de la decisión judicial. Así por ejemplo, si el Tribunal se pronuncia sobre un caso determinado declarando infundada la demanda, estableciendo un precedente importante, pero casos similares son resueltos en un sentido diferente por el Poder Judicial, declarando fundadas las demandas, éstos no llegarían a su conocimiento.

Esto justifica replantear el diseño constitucional sobre la competencia del Tribunal Constitucional respecto a este proceso, y también respecto al amparo y el hábeas data. En este sentido, entre las propuestas de reforma constitucional elaboradas por la CERIAJUS se plantea que sea la ley la que determine qué casos serán de conocimiento del Tribunal, el que podrá "escoger discrecionalmente los procesos que decida resolver".[68]

Esta modalidad de selección discrecional es una opción prevista en otros países, como el caso de Colombia, mediante la cual la misma Corte Constitucional escoge las decisiones del Poder Judicial sobre las cuales considera que debe emitir un pronunciamiento. Si bien esta opción ha sido asumida en este país para el caso del proceso de tutela (equivalente al proceso de amparo peruano), podría ser aplicable en el Perú a todos los procesos de tutela de derechos fundamentales.

5.4.4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Cuando un caso llega a conocimiento del Tribunal, éste emite un pronunciamiento sobre la decisión adoptada por el Poder Judicial. Sin embargo, puede ocurrir que se haya presentado un vicio en el desarrollo del proceso, situación ante la cual el artículo 20.º del Código establece las siguientes opciones:

> Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

---

[68] Mediante ley 28 083, publicada el 4 de octubre del 2003, fue creada la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), con la finalidad de elaborar el *Plan nacional de reforma integral de la Administración de Justicia*, el cual fue aprobado el 23 de abril del 2004 y presentado públicamente el 6 de mayo del mismo año. En el Anexo F de este Plan se encuentra una propuesta de reforma parcial de la Constitución de 1993, que incluye una reforma al actual título V ("Garantías constitucionales").

Corresponderá al Tribunal delimitar cuándo se está ante una u otra situación. Sin embargo, es importante señalar que con anterioridad al Código ha establecido una justificación adicional para pronunciarse sobre el fondo del asunto, a pesar de identificarse un problema procesal, cual es la "urgente e inmediata tutela de los derechos constitucionales objeto de reclamación" y "la finalidad de evitar una indebida, prolongada e irreparable afectación al derecho a la libertad individual".[69] También ha establecido esta posibilidad en atención a los principios de economía y celeridad procesal.[70]

6. Reflexiones finales

El proceso constitucional de hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger judicialmente la libertad individual y otros derechos constitucionales. Se encuentra reconocido en la Carta Política de 1993 y ha sido objeto de un importante desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El Código Procesal Constitucional, vigente desde diciembre del 2004, lo regula desde la perspectiva de la teoría general del proceso y contiene importantes reformas.

Sin embargo, la eficacia del hábeas corpus depende en gran medida de su correcto empleo para hacer frente a situaciones que realmente exijan un pronunciamiento judicial sobre amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que protege. Asimismo, los jueces tienen una especial responsabilidad, pues, si bien el Código les otorga diferentes alternativas para actuar y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, también presenta algunas omisiones, que no deben impedir el desarrollo de una actividad judicial oportuna para garantizar los derechos invocados en la demanda, en estricta observancia del principio de dirección judicial del proceso. No debe olvidarse que, en el Perú, el hábeas corpus ha atravesado etapas difíciles, como ocurrió en el marco del conflicto armado interno que vivió el país, cuando gran parte del territorio nacional se encontraba bajo estado de emergencia, y este proceso no logró ser efectivo para proteger la libertad individual ante casos de detención arbitraria o desaparición forzada.

En cuanto a las instancias de resolución, urge revisar la norma constitucional que limita la actividad del Tribunal Constitucional al conocimiento de sólo algunos casos de hábeas corpus. La propuesta para que pueda seleccionar las decisiones que a su consideración merezcan un pronunciamiento, basada en el derecho comparado, debe merecer atención.

---

[69] Cf. sentencias de los expedientes 139-2002-HC/TC (caso *Luis Bedoya de Vivanco*), del 29 de enero del 2002 y publicada el 5 de febrero del 2002, fundamento 3; y, 1312-2002-HC/TC (caso *David Landman Bajtner*), del 9 de julio del 2002 y publicada el 18 de setiembre del 2002.

[70] Sentencia del expediente 808-2003-HC/TC (caso *Ángel Mamani Huaracallo*), del 24 de abril del 2003 y publicada el 18 de junio del 2003, fundamento 1.

El Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo tanto, contribuyen a fortalecer la protección judicial de los derechos fundamentales. Pero debemos estar atentos no sólo a que esta protección judicial se mantenga, sino a que además sea cada vez mayor y mejor, para lo que quedan aún varios retos pendientes.